

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOVITEL
DEMANDADO	JORGE LISANDRO GARCÍA AGUDELO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01808 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra que, si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de esta decisión, a la cual se le imparte aprobación hasta el 11 de abril de 2023, por la suma de \$13.601.798,33. (numeral 3°, art. 446, C.G.P.).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44198953bee483b8e445746db032750d8a72831eab69f6e1c1120c2b5de05375
Documento generado en 24/07/2023 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.66 del 25 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	NICOLÁS SEPÚLVEDA DURÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00170 00

Previo a pronunciarse con respecto a la demanda ejecutiva acumulada presentada por la parte actora, por secretaría comuníquese a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82b2229d40152b997f9744f11460add302203b4fe8f3d83f348a17206eb4cb0**
Documento generado en 24/07/2023 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 66 del 25 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR ALBERTO CASAS PULIDO
DEMANDADOS	JAVIER ALEXANDER ROMERO PINZÓN Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00380 00

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, y acorde con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido en contra de JAVIER ALEXANDER ROMERO PINZÓN y CLAUDIA CONSUELO CARDOZO AMAYA, por pago total de los cánones de arrendamiento en mora.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**
3. **De no existir remanentes**, y de existir títulos judiciales, se ordena su entrega a los demandados. Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** al extremo pasivo para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.
4. Previo el pago de las expensas de rigor, expídase la constancia respectiva a los demandados.
5. Sin costas, por no aparecer causadas.
6. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente. Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49fb97b22c491fed3a97fd1eec8e2acf3df0a188505923ec7f5e4d0cf273977**

Documento generado en 24/07/2023 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 66 del 25 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTES	DORIS ANTONIA AGUILAR PINILLA Y OTRO
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE FORERO CASTAÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00138 00

Procede el despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Los señores DORIS ANTONIA AGUILAR PINILLA Y NICOLÁS FORERO AGUILAR, asistidos por apoderado judicial, presentaron demanda de restitución de inmueble arrendado contra LUIS ENRIQUE FORERO CASTAÑO, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realizaran las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya a los arrendadores el inmueble ubicado en la Calle 80 A n.º 118 – 30, interior 7, apartamento 502 del Edificio Rondas de San Patricio II de esta ciudad, alinderado como se encuentra en la demanda.

c) Condenar en costas al demandado.

2. La causa petendi admite el siguiente compendio:

Los señores DORIS ANTONIA AGUILAR PINILLA Y NICOLÁS FORERO AGUILAR celebraron contrato de arrendamiento con el señor LUIS ENRIQUE FORERO CASTAÑO respecto del inmueble ubicado en la Calle 80 A n.º 118 – 30, interior 7, apartamento 502 del Edificio Rondas de San Patricio II de esta ciudad, por el término de duración de 4 meses, prorrogable.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1º de septiembre de 2020, en tanto que como valor del canon de arrendamiento inicial se pactó la suma de \$1.172.000 M/cte, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se indicó como causal para la terminación del contrato el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

3. En proveído calendado 27 de marzo de 2023 se admitió la demanda por reunir los requisitos legales.

El demandado LUIS ENRIQUE FORERO CASTAÑO se notificó conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere sentencia anticipada, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, cuales son la capacidad de las partes, la demanda en forma y la competencia del juzgado se encuentran presentes y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

Pues bien, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado precio (bilateral). Es consensual, pues se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello también puede celebrarse verbalmente. Es, además, oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

La Ley 820 de 2003 regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Ahora bien, el procedimiento o trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”* (subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta demanda y que obra dentro del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por uno de los demandantes en nombre propio y en representación de la codemandante como arrendadores, y por el extremo fustigado como arrendatario; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

El extremo actor invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre de 2020 a la fecha de presentación de la demanda, vale decir, 28 de noviembre de 2022, sin que el demandado hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, esto es, el pago oportuno de las rentas, por la cual deberá accederse a la terminación del evocado negocio jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado.

DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, hoy Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre DORIS ANTONIA AGUILAR PINILLA Y NICOLÁS FORERO AGUILAR, como arrendadores, y LUIS ENRIQUE FORERO CASTAÑO, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Calle 80 A n.º 118 – 30, interior 7 apartamento 502 del Edificio Rondas de San Patricio II de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA a su contraparte el inmueble ubicado en la Calle 80 A n.º 118 – 30, interior 7, apartamento 502 del Edificio Rondas de San Patricio II de esta ciudad a DORIS ANTONIA AGUILAR PINILLA Y NICOLÁS FORERO AGUILAR, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no realizar la entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares PCSJC17–10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17–37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18–15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de su contraparte. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.000.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ad6db91e4465c3b064cd31b1c6d8de949d1a3db8772c67e75dc5f792a13076**

Documento generado en 24/07/2023 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 66 del 25 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINAGRO
DEMANDADOS	ALEXANDER PINILLA CANAY Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00568 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 4 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en este asunto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque el pronunciamiento que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*¹.

En el escrito de reposición, en términos generales, indicó la parte demandante que el título allegado como base de la ejecución sí presta mérito ejecutivo, por cuanto, contrario a lo señalado en la providencia objeto de cuestionamiento, satisface las condiciones establecidas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., máxime que, a su juicio, la fecha insertada en el documento está más cerca a la de vencimiento y en ese sentido se encaminaron las pretensiones de la demanda. Ante lo anotado, solicitó que se reponga la decisión atacada y, en su lugar, que se libre la orden de apremio.

Analizado el escrito de inconformidad, encuentra el juzgado que el pronunciamiento atacado habrá de reponerse y para ello basta mencionar lo siguiente:

Al observar con más detenimiento el pagaré allegado, que reposa en el folio 1 del ítem 001 del expediente, se establece que la fecha 1° de enero de 2016 se encuentra en la data establecida como de vencimiento.

Al margen de lo anterior, el solo hecho de que no se hubiese consignado en dicho instrumento una forma de vencimiento no demerita su eficacia cambiaria, si se tiene en cuenta que, tal como sucede con la letra de cambio, aplicable al pagaré por la remisión expresa que hace el artículo 711 del Código de Comercio, si la letra de cambio no tiene fecha de vencimiento se hace exigible a la vista, lo que quiere decir que puede ser presentada para el pago en cualquier fecha y que, en consecuencia, nace vencida.

Al respecto, la jurisprudencia precisó:

“En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, ‘en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma,

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado', y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tenga la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aún, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso" (CSJ. STC4784 – 2017, 5 abr).

Las razones esbozadas dan lugar a reponer el auto atacado objeto de inconformidad para en su lugar inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias que se indicarán en la resolutive de esta decisión.

Sin más consideraciones, el juzgado RESUELVE:

1. Reponer el auto de 4 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

2. De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

a). Se indique de manera clara y precisa entre qué fechas se encuentran liquidados los intereses de plazo perseguidos. Esto por cuanto el pagaré carece de fecha de creación y/o nació vencido.

b). Se precisará por qué los intereses de mora se piden "desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día 01 de enero de 2016", si, precisamente, la obligación se hizo exigible el a partir del día siguiente del vencimiento.

c). Se allegará certificación del pago de los seguros que se pretenden. No se encuentran contenidos en el título báculo de la ejecución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c06b6bcc125206421ed2e15835fa5a0b6d476b22a33e24e99e0059862bfee9a**

Documento generado en 24/07/2023 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 66 del 25 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	FLAVIO ENRIQUE LLANOS BARRIOS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01156 00

La demanda presente reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*. En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de esa misma norma procedimental, se librará la orden de pago. Por lo tanto, el juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –AECSA–, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA–, contra FLAVIO ENRIQUE LLANOS BARRIOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$12.446.012 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, obligación n.º 001306609600002403.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a partir de la presentación de la demanda, esto es, 12 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.
6. RECONOCER personería a la abogada EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
Notifíquese¹, (2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 65 del 25 de julio de 2023.

Código de verificación: **38383397cb87a98b1ab5cf41bb690bdfef0dce38c61ea6225672c05ab264643c**
Documento generado en 24/07/2023 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO	JOSE JAVIER RODRIGUEZ GARZON
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01158 00

La demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma norma procedimental, se librará la orden de pago. Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ GARZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$11.085.747 por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 7371069 aportado como título de ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 6 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
- 4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442, *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la firma OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. – OLL en cabeza de CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)
ihc

¹ Estado No. 66 del 25 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cae0d3393a2a8479b9fef343dca88cc85d5280062d0ec55378e6a24110cae7**

Documento generado en 24/07/2023 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADOS	HAROL HUBEYMAR RENDÓN PÉREZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01160 00

La demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*. En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de esa misma norma procedimental, se librará la orden de pago. Po lo tanto, el juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien actúa en calidad de subrogataria de INVERSIONES TÉCNICAS S.A.S., contra HAROL HUBEYMAR RENDÓN PÉREZ y HOLMA JAVIER GUZMÁN CASTRILLÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$169.991 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.
2. \$7.435.984 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de enero a abril de 2023 a razón de \$1.858.996 cada uno.
3. Se niega el mandamiento de pago por los intereses de mora, por no encontrarse pactados en el contrato de arrendamiento báculo de ejecución.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.
7. RECONOCER personería al abogado JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase¹,(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 65 del 25 de julio de 2023.

Código de verificación: **9b3945c222bc58380215b7dff661c15ec15d3918c3f6ec25e6ed00defbaa730d**

Documento generado en 24/07/2023 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>